



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 352 00 (17021).**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, en favor del señor **LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ**, presentada por **LUIS ALBERTO ORTIZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, por cuanto presenta Secuelas post- Covid 19, por lo que se procede a la calificación de la presente demanda.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El artículo 3º de la ley 1996 de 2019 define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, tratándose de apoyos estos son temporales, ya autorizado por los señores Notarios o Centros de Conciliación.

En la actualidad, los artículos del capítulo V de la ley 1996 de 2019 se encuentran suspendidos, vigencia que solo operará a partir del 27 de agosto de 2021 por mandato del artículo 52 ejusdem, viable únicamente los procesos judiciales de adjudicación de apoyos de manera transitoria a términos del artículo 54 de la citada Ley, para cuando la persona mayor de edad y titular del acto jurídico se encuentre, **“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la Protección de los Derechos”**, que será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza, por medio de un Proceso Verbal, incluso con la opción de oposición por parte del titular del acto jurídico. (negrillas del despacho)

Puede concluirse que la nueva Ley gira en torno a tres ejes esenciales, cimentados en la eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad; el primero en la diferenciación entre capacidad legal y mental; el segundo, consecuencia del anterior, la patente supresión del ámbito jurídico de los procesos de Interdicción e Inhabilitación de las personas con alguna discapacidad; y el tercero, la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad, que se encuentren con sentencia definitiva de declaración de Interdicción o Inhabilitación, para quienes se autoriza la revisión del caso concreto inclusive de manera oficiosa por el juez de la causa.

Por ello en el artículo 1º enuncia el objeto de la presente ley, «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma». Seguidamente en el artículo 6º establece la presunción de la capacidad legal, para señalar, “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; sin que, “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (negrilla y cursiva del despacho)

Así las cosas se hace necesario su inadmisión por lo siguiente:

1. La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto.

2. Indicar el número telefónico y correo electrónico del titular del acto jurídico, en la demanda no lo indicó.

3. En la parte de Apoyos Transitorios, donde solicita nombramiento de persona que asistirá al titular del acto jurídico, debe tener en cuenta las normas vigentes, como se indicó en la parte motiva de este auto, el capítulo V de la citada Ley 1996 de 2019 aún no está vigente y así mismo lo señala el art 52 de la Ibidem .

4. Igualmente, tratándose de proceso con tramite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos previstos en el decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

5. No aporta relación de parientes, del titular del acto jurídico o de otras personas que puedan estar interesadas para prestar los Apoyos, debe indicarlo con la dirección, correo electrónico y teléfono de cada uno.

6. Allegar la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. y en días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al doctor **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ